

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 78.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 15 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Ramon Muñiz, soltero, vecino de Guimarán, en Carreño, para la Habana.

Don Nicanor Garcia Muñiz, soltero, de Carreño, para idem.

## CIRCULAR NUM. 79.

La direccion general de contabilidad de la hacienda pública me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta direccion general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El señor ministro de Hacienda dice hoy al director general del Tesoro público lo que sigue: La reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que mientras se espiden á favor de los ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les

abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y son cargo al capítulo tercero del presupuesto especial de bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes: 1.º Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en real orden de 17 de Setiembre de 1857; y 2.º á los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la espresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producía. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el señor ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y esta direccion al trasladarla á V. S. para su conocimiento y para que la trasmita al de las oficinas de esa provincia á quienes compete su ejecucion, ha creido conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.º Las contadurías de Hacienda pública espedirán libramientos de pago en favor de las corporaciones civiles, por una anualidad de la renta líquida de sus bienes enajenados ó del 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las cajas del Tesoro, segun el caso en que se encuentren de los dos que determina la preinserta real orden. Para el pago de la renta, se referirán las contadurías á las liquidaciones que se formaron á virtud de la real orden de 17 de Setiembre de 1857 y circular de esta direccion general de 1.º de Octubre siguiente, y para el de 4 por 100 á las cuentas corrientes que deben llevar á las corporaciones, conforme á la real instruccion de 12 de Mayo de 1858.

2.º A los representantes ó habilitados de las corporaciones á quienes se les pague el 4 por 100 de los ingresos

efectivos de sus bienes vendidos, por no ser conocida la renta que estas producian, se les exigirá la presentacion, en el término improrogable de quince dias, á contar desde el en que reciban los libramientos, de una declaracion jurada y firmada por los alcaldes de los ayuntamientos, administradores ó jefes de los establecimientos, en que se espese la clase y procedencia de los bienes enajenados y el importe líquido de la renta que les producian en 1.º de Mayo de 1858. Esta declaracion será comprobada por la administracion de Propiedades y Derechos del Estado, cuya oficina espresará su conformidad al pie de la misma y la pasará original á la contaduría para que espida el libramiento por la diferencia entre la renta que se reconozca á la corporacion y lo que hubiese recibido por el 4 por 100 que manda dar por la disposicion segunda de la precedente real orden.

3.º Las contadurías cuidarán:

1.º De tomar en cuenta de los pagos que por la citada real orden se mandan hacer, las cantidades que se han entregado por órdenes especiales á algunos ayuntamientos y corporaciones por equivalencia de sus rentas de 1858, ó á título de interés del capital reconocido en las liquidaciones ya practicadas por virtud del art. 5.º de la ley de presupuestos del mismo año é instruccion citada de 12 de Mayo.

2.º De cargar unas y otras en las cuentas corrientes de las corporaciones, y de anotarlas en las liquidaciones mandadas formar por la citada instruccion.

Y 3.º De remitir á esta direccion general nota diaria de los pagos que se verifiquen á las corporaciones, cuyas liquidaciones están hechas y remitidas á este centro directivo.

4.º Tanto los pagos verificados ya en virtud de disposiciones especiales por equivalencia de las rentas de los bienes vendidos á las corporaciones civiles, y de los intereses de los capitales resultantes á favor de las mismas en las liquidaciones practicadas, como los que se verifiquen en cumplimiento de la real orden preinserta, se aplicarán segun la misma determina en el capítulo tercero del presupuesto especial de Bienes na-

cionales de 1858, y se comprenderán en las cuentas en esta forma:

En las de las tesorerías en la seccion de los pagos del ejercicio de 1858, llave de presupuesto especial de obras públicas y concepto especial que se adicionará con el epigrafe «á las corporaciones civiles en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enajenados,» acompañándose los libramientos en una relacion especial.

En las trimestrales de gastos públicos del presupuesto de 1858 que redactan las contadurías, en la parte del presupuesto especial, manuscibiendo un renglon en los términos que queda prevenido para las cuentas de tesorería.

Son adjuntos seis ejemplares de esta circular, para que V. S. se sirva distribuirlos entre la contaduría, tesorería y administracion de propiedades y derechos del Estado de esa provincia, para los efectos consiguientes; cuidando al propio tiempo de acusar el recibo de ellos á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Manuel M. de Uhagon.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le compete. Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 19 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.—Sr. contador de Hacienda pública de la provincia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL  
DE ADMINISTRACION MILITAR.

## ANUNCIO.

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de agosto y 30 de octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este

objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la intendencia de Barcelona, y en las comisarías de Cádiz y Málaga, á la una del día 26 de marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 3 de junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la caja general ó en la tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.ª El precio limite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 340,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al limite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus actores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuere igual á la aceptada por el tribunal de esa Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el día y hora que se señalare anticipadamente para que concurren los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legitimamente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Febrero de 1859. — El Intendente Secretario, José Maria Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA. --- Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y vice-versa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el espresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.ª El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la representacion á contar desde la fecha en que se comuniqué al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de camarata, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido de que antes de empezar á prestar servicio habra de ser examinado y reconocido por el cuerpo facultativo de la armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas; torando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

Cuando la administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince días de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al capitán del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del

ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y además, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Peninsula; los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales grátis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del capitán del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes é imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los días que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados, y con sus empaques aquellos que lo requieran, al capitán del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la administracion militar, y bajo la inspeccion del comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque, escepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El capitán deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera fallo ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del capitán, aquellos serán responsa-

bles y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del capitán reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los tribunales de hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia, ni por cualquiera otra imprevista, tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

11. Los gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se espresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el capitán lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averías ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la administracion lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abone á la tripulacion: el del carbon, carenas, averías, composicion de la máquina y todos los demás gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contra-

tista á indemnización alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, esplosión de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañón ó apresamiento de los moros rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, según lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicación entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvención que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los transportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resultare por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el pueblo elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvención cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas, y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicación á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebración del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraérsele para otra línea diferente, por el contratista ni por la administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecución del servicio de transportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvención que se establezca se verificará por duodécimas partes, en libramientos espedidos por la intendencia militar de Granada sobre la tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecución del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminación del contrato sino hubiere motivo para que continúe su retención.

23. Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retención de la mensualidad espresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminación de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescriptos en el real decreto de contratación de 27 de febrero de 1852 é instrucción especial de 3 de junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que correspondan.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques correos en el artículo 2.º, título 1.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el capitán y la tripulación del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, título 14, libro 6.º de la Novísima recopilación. Avilés 24 de agosto de 1858.—O'Donnell.—Rubricado y sellado.

NOTA. Por real orden de 19 de febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.º Se amplía por seis meses el plazo para la sustitución del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 del anterior pliego de condiciones.

2.º La administración militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo, que se verificará precisamente por peritos de la armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el artículo 23 del pliego de condiciones citado.—Es copia, Corona.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de T... enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicación y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de esta subasta en el anuncio publicado en... se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvención anual de rs. vn.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Lista general de los señores suscritores en Vizcaya, con espresion de las cantidades que para alivio de la extraordinaria miseria de Asturias han entregado, invitado á ello desde Junio último la comisión creada en Bilbao y compuesta de los señores Gobernador civil don Vicente Avello, presidente general don Victor Sierra, comandante de marina don Antonio Maimó, y licenciado don Angel Maria de la Fuente, secretario.

|   | Rs. vn. |
|---|---------|
| D. Vicente Avello.....  | 200     |
| » Victor Sierra.....  | 100     |
| » Antonio Maimó.....  | 100     |
| » Angel de la Fuente.....   | 100     |
| » Agustin Pidal.....  | 100     |
| » Gumersindo Solis.....   | 100     |
| » José Acevedo Gonzalez.....  | 50      |
| » Manuel Alvarez.....   | 50      |
| » José Cosme de Azpeitia.....   | 50      |
| » Joaquin Menendez.....   | 50      |
| » José Ramon del Arenal.....  | 38      |
| » Julian Zamora.....  | 19      |
| » Roque Gomez Collantes.....  | 19      |
| » Joaquin Martinez Yanguas.....   | 19      |
| » Federico Terrer.....  | 19      |
| » Francisco Torregrosa.....   | 19      |
| » Tomás Capelo.....   | 19      |
| » Juan Suarez.....  | 19      |
| » Pascual Aristimuño.....   | 10      |
| » José Ramon Herrera.....   | 19      |
| » Saturnino Goenaga.....  | 19      |
| Treinta y seis colegiales que permanecen por vacaciones en el colegio general de Vizcaya..... | 36      |
| D. C. Borromeo Pampalain.....   | 10      |
| » José Rivera.....  | 50      |
| » Máximo de Aguirre.....  | 80      |
| » Dionisio Terrazas.....  | 38      |
| Excmo. Sr. General Campillo.....  | 100     |
| D. Mauricio de Onis.....  | 40      |
| » Joaquin Navarro.....  | 10      |
| » Ruperto Andres.....   | 19      |
| Señores Escuzá y hermanos.....  | 20      |
| Señores Uhagon é hijos.....   | 100     |
| D. Frutuoso Bulloqui.....   | 80      |
| Señores Ibarra, hermanos y compañía.....  | 100     |
| D. Emilio Traverse.....   | 12      |
| » Juan Aman.....  | 40      |
| » José Cuadrado, hermanos.....  | 20      |
| Señores Maguregui é hijos.....  | 20      |
| Señores Gotcher y compañía.....   | 20      |
| D. Faustino Sugastigue.....   | 20      |
| Señores Iturriaga y Ansoategui.....   | 20      |
| Señores Gerardo, Morrinhle y compañía.....  | 10      |
| Señores Gorocica é hijos.....   | 200     |
| Viuda de Delmas.....  | 10      |
| Señora viuda de don Francisco Uhagon.....   | 200     |
| D. Estanislao Acevedo.....  | 40      |
| » Luis Gonzaga de Aguirre.....  | 20      |
| Señora viuda de Uriarte y sobrino.....  | 4       |
| D. José R. Solaegui.....  | 4       |
| Señora doña Manuela de la Peira.....  | 4       |
| D. José Maria Sainz.....  | 20      |
| » Juan Bulfi y Martinez.....  | 60      |
| » A. R.....   | 12      |
| » José Conde.....   | 10      |
| » Serapio Urquijo.....  | 20      |
| » Miguel de Artuñano.....   | 20      |
| » Francisco Asua.....   | 10      |
| » Pedro Lejarregui.....   | 40      |
| » José Fernandez.....   | 12      |
| » Antonio Eraunzeta.....  | 10      |
| » José Irigoyen.....  | 40      |
| Señores Zuluaga.....  | 80      |
| Señor Moronati.....   | 10      |
| D. Domingo Laca.....  | 80      |
| Señores Costa y Vildosola hermanos.....   | 19      |
| » Conrad, Calderal y Martinez.....  | 19      |
| D. Félix Ascuenaga.....   | 19      |
| » Ramon Antin y hermanos.....   | 8       |
| » Sebastian Ayarragarai.....  | 80      |
| » Pedro Arluciaga.....  | 10      |
| » Dionisio Real de Azua.....  | 10      |
| D. E.....   | 20      |
| Señores Aveitua hijos.....  | 80      |
| D. Jorge Goya.....  | 40      |
| » Tomás Epalza.....   | 160     |
| » Romualdo Garcia.....  | 19      |

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| D. Francisco Aburto.....             | 4           |
| D.ª Manuela Belaunzeiran.....        | 4           |
| D. Carlos Maturin.....               | 8           |
| C. A.....                            | 58          |
| D. Juan Santos de Orue.....          | 80          |
| Señores Burtubay é hijos.....        | 40          |
| D. Fermín Lecanda.....               | 20          |
| » Luciano Carruchi.....              | 40          |
| Señores Basterra hermanos.....       | 20          |
| Un extranjero.....                   | 20          |
| D. Romualdo Arellano.....            | 100         |
| » Miguel Vitoria.....                | 49          |
| Un señor.....                        | 20          |
| D. Juan Gordia.....                  | 20          |
| » Miguel de Zorrozuza.....           | 16          |
| » Domingo Blanchar.....              | 8           |
| » Felipe Laurode.....                | 40          |
| » Antonio Garaygorria.....           | 10          |
| » Antonio Escala.....                | 20          |
| Señora doña Leonor Escauriza.....    | 200         |
| D. B. Olaerhea.....                  | 100         |
| Señores Martós.....                  | 49          |
| » Pecaza.....                        | 40          |
| D. José Rochel.....                  | 40          |
| » Leandro John.....                  | 60          |
| » Pedro de la Colina.....            | 19          |
| Un señor.....                        | 20          |
| D. Manuel Bergé.....                 | 56          |
| Señora viuda de Alsase é hijos.....  | 40          |
| D. Pedro Colao.....                  | 6           |
| » Pedro Fabian de Olavarria.....     | 40          |
| » Luciano Porsel.....                | 100         |
| El señor director del Instituto..... | 60          |
| Señores Moviñkel y compañía.....     | 100         |
| D. Juan Delmas.....                  | 20          |
| Un caritativo.....                   | 160         |
| D. F. P.....                         | 49          |
| » Lorenzo Paz Godai.....             | 49          |
| » Francisco Vildosola.....           | 49          |
| <b>Suñna total.....</b>              | <b>4908</b> |

Cuya cantidad recaudada en manos del encargado don Joaquin Martinez Yanguas, oficial del gobierno civil de Vizcaya, se libró sobre Madrid para su ulterior destino.  
Bilbao 30 de Setiembre de 1857.—Vicente Avello.

Don José Gregorio Quirós, secretario del juzgado de paz de la ciudad y concejo de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio verbal entre don José Suarez, vecino de San Pedro de Nora, como apoderado de don Francisco Ramon Muñiz, de esta capital, contra don José Fernandez Villar, de Sopena en Olloniego, sobre pago de cuatrocientos ochenta reales, procedentes de rentas, recayó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo y Marzo diez de mil ochocientos cincuenta y nueve, el licenciado don Marcelino Florez de Prado, juez de paz de la misma, habiendo examinado este juicio verbal, por ante mí el secretario dijo:

Resultando: que don José Suarez, como apoderado de don Francisco Ramon Muñiz, de esta ciudad, reclama de don José Fernandez Villar, de Sopena, la cantidad de cuatrocientos ochenta reales, procedentes de rentas.

Resultando: que el demandado por escritura de treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, otorgada ante el numerario de esta ciudad don Baltasar Alvarez, vendió con pacto de retro á don Ramon Muñiz y su esposa doña Escolástica Alvarez, una casa y mitad de una panera, sitas en el lugar de So-

peña, concejo de Tudela, constituyéndose el Villar por inquilino en el mencionado instrumento, y obligándose como tal á satisfacer al Muñiz ciento sesenta reales en cada uno de los nueve años porque se estipuló dicho pacto.

Resultando: que el demandado fué citado por cédula conforme á lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del enjuiciamiento civil:

Considerando: que la escritura en que se apoya la reclamacion aparece estendida en legal forma, y que mientras no se formule y pruebe una escepcion no pierde su fuerza la accion incoada per el demandante para exigir el cumplimiento de lo pactado.

Falla: Que debe condenar y condena á don José Fernandez Villar, de Sopena, á que en el término del quinto dia entregue á don Jose Suarez, de San Pedro de Nora, como apoderado de don Francisco Ramon Muñiz, de esta capital, la cantidad de cuatrocientos ochenta reales que le reclama, con las costas; mandando al propio tiempo publicar esta sentencia por medio de edictos que se fijen en el local de audiencias de este juzgado, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo prevenido por los artículos mil ciento ochenta y tres y

mil ciento noventa de la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitiva lo estimó, mandó y firma, de que certifico.—Marcelino Florez de Prado.—José Gregorio Quirós, secretario.

Así resulta de la sentencia citada

á que me remito, en cuya virtud libro la presente, con el visto bueno del señor juez, en Oviedo á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Marcelino Florez de Prado.—José Gregorio Quirós, secretario.

## CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 10 y 11 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

| <i>Entrados.</i>                     |                | <i>Dia 10.</i>   |  |
|--------------------------------------|----------------|------------------|--|
| CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.           | PROCEDENCIAS.  | CARGAMENTO.      |  |
| Vapor <i>Vidasoa</i> .....           | Santander..... | General.         |  |
| <i>Despachados.</i>                  |                | <i>Dia 10.</i>   |  |
| CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.           | DESTINOS.      | CARGAMENTO.      |  |
| Vapor <i>Vidasoa</i> .....           | Coruña.....    | General.         |  |
| <i>Entrados.</i>                     |                | <i>Dia 11.</i>   |  |
| CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.           | PROCEDENCIAS.  | CARGAMENTO.      |  |
| »                                    | »              | »                |  |
| <i>Despachados.</i>                  |                | <i>Dia 11.</i>   |  |
| CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.           | DESTINOS.      | CARGAMENTO.      |  |
| Quechamarin <i>San Antonio</i> ..... | Santander..... | Sardina, fierro. |  |
| Idem <i>N. S. del Carmen</i> .....   | Bilbao.....    | Carbon.          |  |
| Idem idem <i>Idem</i> .....          | Coruña.....    | Idem.            |  |
| Idem <i>N. S. del Portal</i> .....   | Santander..... | Jabon y efectos. |  |
| Galeon <i>San José</i> .....         | Idem.....      | Carbon.          |  |

Gijon 11 de Marzo de 1859.—José Maldonado.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Se desea comprar una casa buena y si es posible con huerta, en uno de los mejores sitios de la ciudad. No habrá inconveniente en tomar un buen solar si el sitio acomodase al comprador, de quien daran razon en la imprenta de este periódico.

Don Rufino Villamor, vecino de esta ciudad de Oviedo, y escribano de Hacienda de la provincia, tiene encargos para comprar oficios ó propiedades de escribanias á precios condicionales y convencionales, y como el pensamiento del gobierno de S. M., segun el proyecto presentado á las actuales Cortes para arreglo del notariado, es revertir al Es-

tado las indicadas escribanias, devolviendo á los dueños el pequeño precio en que la Nacion las vendió, ha creido conveniente anunciarlo para que los propietarios de los indicados oficios, noticiosos de aquella medida, puedan enagenar sus escribanias antes y oportunamente con no pequeña ventaja. Vive Puerta Nueva baja, número 28.

Nueva edicion de la aritmética con el sistema métrico decimal para niños, por don Rafael Garcia Andrés, inspector de primera enseñanza de la provincia. Se halla de venta á dos reales y medio ejemplar en las librerias de esta ciudad, y haciendo los pedidos por docenas á don Basilio Lopez, regente de la escuela drástica normal, se daran á dos reales.

Oviedo: Imp. de Solis, San José 2.